

**INFORME DE SECRETARIA:** A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Custodia y cuidado personal, acumulada con Alimentos y Regulación de Visitas, remitida al correo electrónico institucional del Juzgado, por la Oficina Judicial – Reparto-, de igual manera informo que, se allegaron los anexos de manera organizada en cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho el 20 de mayo de 2022. para resolver lo de su admisión.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

**MARÍA DEL CARMEN LOZADA  
URIBE  
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). –

Auto:	<b>1239</b>
Actuación:	<b>Custodia, Cuidado Personal /Alimentos/ Regulación de Visitas</b>
Demandante:	<b>Jose Fernando Patiño Torres</b>
Demandado:	<b>Danna Aristizábal Oviedo</b>
Radicado:	<b>76-001-31-10-001-2022-00159-00</b>
Providencia:	<b>Auto Admite demanda</b>

Revisada la demanda de Custodia, Cuidado Personal, acumulada con Regulación de Alimentos y Regulación de Visitas para la niña PENELOPE PATIÑO ARISTIZÁBAL, formulada por el señor JOSE FERNANDO PATIÑO TORRES, en contra de la señora DANNA ARISTIZÁBAL OVIEDO, se observa que está ajustada a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84 y 386 del Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón para admitirla y hacer los ordenamientos consecuenciales.

Como medida cautelar se está solicitado lo siguiente:

1. Que se admita la demanda, previa a la notificación de la demanda señalada por el Decreto 806 de 2020, en atención a que la notificación previa de la demanda, hará que la demanda cumpla con las amenazas que en reiteradas ocasiones ella ha realizado sobre el accionante, las cuales son infundadas, pues hay un antecedente de violencia intrafamiliar que se anexa como prueba a esta medida que es la falsa denuncia que realizó la demandada ante la Comisaría Cuarta de Familia de Cali, situación que ocurrió cuando el señor JOSE FERNANDO PATIÑO TORRES, solicitó la regulación de visitas, pues se busca impedir que siga ejerciendo su profesión como docente con una trayectoria profesional como docente en una universidad extranjera con más de 20 años de servicio.

2. Que se decrete medida de aislamiento de la parte demandante y la parte demandada, o salvo las visitas de con la niña dentro y fuera del país, en atención que la relación está muy deteriorada por lo cual no pueden convivir bajo un mismo techo, sea en Colombia o en Brasil, por lo cual, y que se deje claro que los padres no pueden compartir una vivienda.

Funda su solicitud en los episodios que han tenido los progenitores, en la ruptura de la relación como pareja, el cruce de correos electrónicos en ocasiones hostiles por parte de la madre frente, a la familia paterna y el padre que no les han permitido llegar a un acuerdo, pese a que el padre tiene toda la intención de cumplir con su deber, se ha abstenido de ello, debido a que, cuando inicio el proceso para fijación de visitas con la Comisaria de Familia, fue denunciado como reacción adversa por parte de la progenitora por violencia intrafamiliar ante la comisaría Cuarta de Familia de Cali, lo que la integridad de su nombre, que para el caso estaría íntimamente relacionada con su actividad académica que realiza fuera del país, donde ejerce el señor JOSÉ FERNANDO PATIÑO TORRES,

Para resolver las medidas cautelares se CONSIDERA, que la solicitud de medida cautelar no procede para instancia judicial, decidir en esta oportunidad, sobre las mismas, pues lo pretendido debe ser objeto de estudio en el trámite judicial correspondiente, el alcance señalado artículo 598 del Código General de Proceso y debe dirimirse en el proceso que actualmente se admite, una vez se halla trabado la litis y en los términos señalados en el artículo 392 *ibidem*.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Custodia, Cuidado Personal, acumulada con Regulación de Alimentos y Regulación de Visitas para la niña PENELOPE PATIÑO ARISTIZÁBAL, formulada por el señor JOSÉ FERNANDO PATIÑO TORRES, en contra de la señora DANNA ARISTIZÁBAL OVIEDO, que se adelantará por el trámite verbal sumario, regulado en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de este auto al, el traslado de la demanda, por el término de diez (10) días.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte interesada, adelantar el trámite señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la notificación personal de la demandada, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, advirtiéndole que se tendrá por surtida cuando hayan transcurrido dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación y los términos correrán a partir del día siguiente a la notificación.

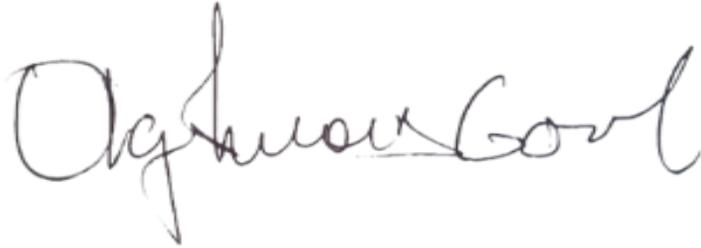
**CUARTO: NEGAR** las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del señor JOSÉ FERNANDO PATIÑO TORRES, en virtud de lo señalado en la parte considerativa.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Defensora de Familia, adscrita al Juzgado y al Procurador, designado a este despacho, a través de los canales digitales, asignados para su notificación. Procédase por secretaría.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado en ejercicio MARIO FERNANDO CUAYAL REVELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.288.895 y tarjeta profesional No. 250856 del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

**NOTIFIQUESE**

**Jueza**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

VCS/24//05/2022